



REGISTRADA BAJO EL Nº 184 (S) Fº1032/1046
Expte. Nº163.531 Juzgado Nº 1

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**C. Q., W. A. Y OTROS C/ ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO Y OTROS S/ AMPARO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 264/ 276?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN

D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

a) A fs. 89/ 98 el Dr. Luis Ernesto Ambos, como apoderado de los Sres. W. A. C. Q. y T. J. M. N. (padres del menor J. W. C. M.) y de los Sres. S. S. M. S. y M. I. C. Q. (padres del menor J. A. M. C.), promueve acción de amparo contra la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.).

Puntualiza que el objeto de la pretensión consiste en que: "*los menores J. W. C. M. y J. A. M. C. puedan registrarse en una asociación deportiva a nombre de un club, con el fin de que intervengan en las competencias oficiales de este país. Es decir, que se les permita poder "fichar" y de esta manera poder ingresar en el mundo del fútbol argentino, oportunidad que le está siendo vedada por la existencia de una disposición emitida por la Federación Internacional del Fútbol Asociado (F.I.F.A.), de la cual la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) forma parte*" (textual).



Explica que: *"Los menores J. W. C. M. y J. A. M. C. son primos. Hace dos años se trasladaron a la Argentina para estudiar y jugar al fútbol, deporte que practican con entusiasmo y calidad, es decir, reúnen condiciones técnicas y potencial suficiente como para poder, quizás algún día, jugar profesionalmente"* (textual).

Comenta que: *"Los menores viajaron a la Argentina con el consentimiento, aprobación y apoyo de sus padres ya que en Ecuador existen las llamadas Escuelas de Formación Futbolística, con el patrocinio del Club Atlético River Plate de la Argentina. La entidad ecuatoriana denominada Sportpoint C. Ltda. formalizó un acuerdo con el Club River Plate de Argentina (del que se agrega copia certificada) por medio del cual el Club puso a disposición de Sportpoint su experiencia y capacitación con la infraestructura deportiva del C.A.R.P. para el perfeccionamiento de las aptitudes deportivas de los alumnos de la escuela"* (textual).

Señala que: *"Fue en el marco de este sistema implementado entre el Club River Plate y Sportpoint que los menores viajaron a la Argentina y se adaptaron bien al entorno, les gustó y decidieron -con aprobación de sus padres- quedarse a probar suerte e intentar un futuro en este país"* (textual).

Expresa que: *"Hoy, cuando los menores tienen 13 y 14 años, sus padres -en fecha 3 de marzo de 2015- son formalmente anoticiados por el Señor José Luis Migueles, integrante de la compañía Sportpoint C. Ltda., en su calidad de director deportivo, que los menores si bien cumplen las condiciones y requisitos técnicos para ser fichados por dicho Club en virtud de la prohibición expresa que surge del Art. 19 del Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), aún teniendo residencia y documento nacional de identidad argentino"* (textual).

Sostiene que: *"ante tan cerrada normativa es que no queda a mi parte otra opción que la de plantear su inconstitucionalidad y que se ordene*



a los Clubes a no tenerla en cuenta a la hora de permitir la afiliación de los adolescentes, hijos de mis mandantes" (textual).

Añade que: *"Es más, el Club Deportivo Norte de Mar del Plata también ha mostrado interés en que los jóvenes se incorporen a sus divisiones inferiores (y así lo ha hecho saber conforme nota que se adjunta), pero no pueden hacerlo si no cuentan con una autorización judicial que soslaye la prohibición que les ha impuesto el sistema futbolístico"* (textual).

Subraya que: *"la arbitraria e ilegítima normativa que pretende aplicar la Asociación del Fútbol Argentino (dictada por la Federación Internacional de Fútbol Asociado) afecta y conculca gravemente -en forma directa- derechos amparados en garantías constitucionales como el derecho a trabajar (art. 14), a asociarse con fines útiles (art. 14 bis), a la igualdad (arts. 16), se afecta también el principio de legalidad consagrado en el art. 19 y se discrimina a estos adolescentes por ser extranjeros (art. 20) en base a una disposición dictada por una entidad privada"* (textual).

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la acción de amparo con costas.

b) A fs. 99 se ordena correr traslado de la demanda a la parte contraria (A.F.A) por el plazo de ley.

c) A fs. 174/ 180 vta. el Dr. Mario Adolfo Schmoisman -con letrado apoderado de la Asociación de Fútbol Argentino- contesta la demanda promovida en contra de su mandante.

Afirma que en el caso de autos se da el supuesto de improponibilidad objetiva de la demanda por ausencia de causa judicial.

Expresa que: *"El Club Atlético River Plate en ningún momento ha solicitado la inscripción de los futbolistas J. W. C. M. y J. A. M. C. Respecto del Club Deportivo Norte de Mar del Plata, éste no es afiliado directo a la Asociación de Fútbol Argentino ni participa en los torneos organizados por el Comité Ejecutivo de esta última por lo que no podría haber solicitado su inscripción ante la AFA"* (textual).



Señala que: *"la demanda en responde no es más que una consulta abstracta o pedido de opinión dirigida a VS bajo la forma de acción de amparo, para que se expida acerca de una hipótesis de conflicto entre normas de carácter constitucional y el citado art. 19 del RETJ-FIFA. No se verifica un caso concreto"* (textual).

Agrega que: *"Como pretendido fundamento de la acción los accionantes afirman la existencia de un convenio de escuela de formación futbolística entre el Club Atlético River Plate y Sporpoint C. Ltda.. Cabe subrayar que el acuerdo resulta ajeno a esta demandada y en su momento se lo desconoció"* (textual).

Por otra parte, sostiene que: *"Los menores J. W. C. M. y J. A. M. C., por sus representantes legales -padres- se encuentran en condición de requerir de la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador FIFA que -en un trámite rápido- se expida respecto a si se encuentran en excepción a la regla que impide el ingreso a otro país a menores de 18 años. Por ello, sostenemos que no necesariamente debían promover una acción de amparo y que a la fecha no existe causa para promover la acción que se responde"* (textual).

Por otro lado, subraya que: *"los amparistas impugnan dicho artículo sosteniendo que el mismo impide registrar a los menores en un club, con el fin de que intervengan en competencias oficiales y, eventualmente, puedan jugar profesionalmente; por el contrario dicha norma no prohíbe dicha posibilidad sino que la sujeta a una condición en resguardo de los menores, a saber: que los padres del jugador cambien su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede, y que lo sea por razones no relacionadas con el fútbol"* (textual).

Concluye que: *"el mencionado art. 19 del Estatuto FIFA no se inspira en ninguna decisión discriminatoria que responda a una finalidad arbitraria, irrazonable o persecutoria, sino que trata de equilibrar los derechos de los menores y sus padres, procurando alcanzar la solución que mejor resguarde el interés superior del niño"* (textual).



Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se rechace la demanda, con costas.

d) A fs. 195/ 197 la Dra. Silvia E. Fernández -titular de la Asesoría de Incapaces N°1 Departamental- toma formal intervención en las presentes actuaciones, contestando la vista que le fuera conferida mediante el proveido de fs. 189/ vta.

Pide que, en atención a los principios de flexibilidad y máxima eficacia jurídica, se ordene la integración de la litis con el Club Atlético River Plate y Deportivo Norte de Mar del Plata, por ser sujetos interesados en la sentencia a dictarse en el caso de autos.

Dicha petición fue proveida, en el sentido y con los alcances pretendidos por la Asesora, mediante el resolutorio de fs. 198.

e) A fs. 207/ 208 vta el Sr. Gustavo Alejandro Silikovich, en su calidad de gerente general y apoderado del Club Atlético River Plate Asociación Civil, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Coste, contesta el traslado que le fuera conferido mediante el proveido de fs. 198.

Adhiere al escrito de responde presentado por la Asociación del Fútbol Argentino.

Expresa que no es de interés del Club Atlético River Plate incorporar o "fichar" a los menores aquí involucrados pues si bien reúnen todas las condiciones técnicas, deportivas y personales, lo cierto es que la incorporación deviene inviable habida cuenta la prohibición contenida por el art. 19 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores expedido por la FIFA.

Pide que se rechace la demanda con eximición de costas a su parte.

f) A fs. 223/ 225 luce agregada la cédula mediante la cual se notifica al Club Deportivo Norte de la citación a comparecer en la causa a estar a derecho. La diligencia fue efectivizada con fecha 18-9-2015 en el domicilio sito en ruta 2, km. 394.



Cabe destacar que la institución de mención no ha tomado intervención en el proceso.

g) A fs. 236 se agrega el acta de la entrevista mantenida por el juez a quo con los menores W. C. M. y J. A. M. C..

h) A fs. 259/ 261 emite su dictamen la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, aconsejando que se haga lugar a la acción de amparo.

i) A fs. 264/ 276 se dicta sentencia conforme los alcances que se fijan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 264/ 276 vta. el Sr. Juez de primera instancia resuelve: "I) *Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. W. A. C. Q. y T. J. M. N. en representación de J. W. C. M., D.N.I., y los Sres. S. S. M. S. y M. I. C. Q. en representación de J. A. M. C., D.N.I., contra la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO y citados CLUB ATLETICO RIVER PLATE ASOCIACION CIVIL y CLUB DEPORTIVO NORTE de Mar del Plata; II) Declarar la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores emitida por la FIFA como la excepción a la misma prevista por el punto 2) apartado a), que fueran consignadas, en relación a los aquí amparistas J. W. C. M. D.N.I. y J. A. M. C., D.N.I....., ello en el ámbito de la República Argentina; III) Y a consecuencia de lo dicho se dispone que la Asociación del Fútbol Argentino deberá abstenerse de aplicar, en relación a los aquí accionantes menores J. W. C. M., D.N.I..... y J. A. M. C., D.N.I. la prohibición de inscripción prevista por el art. 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictado por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A.); ello sin perjuicio de darse cumplimiento a cualquier otra normativa, ajena a la indicada precedentemente que no fuera objeto de pretensión y debate en la presente causa; IV) Por los fundamentos expuestos en los "considerandos" que anteceden, las costas por la cuestión de fondo se imponen por su orden (arts. 68 del C.P.C.; 19 ley 13928); V) Careciendo la presente de interés*



económico comprometido, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma: del Dr. LUIS ERNESTO AMBOS, Dni, como apoderado de los accionantes, en la suma de PESOS (\$); b) del Dr. MARIO ADOLFO SCHMOISMAN, Dni, apoderado de la Asociación del Fútbol Argentino, en la suma de PESOS(\$...); c) del Dr. DIEGO COSTE, Dni, como patrocinante del Club Atlético River Plate Asociación Civil, en la suma de PESOS (\$); (arts. 14, 16, 22, 49 y concds. de la ley 8904) todos ellos sujetos a aportes de ley e IVA en caso de revestir los profesionales la calidad de responsables inscriptos" (textual).

Para así decidir, el juez a quo desarrolla los fundamentos que se transcriben a continuación.

Liminarmente, señala que: "atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si la parte actora tuviese que aguardar el tránsito por un trámite administrativo o al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedaren desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere" (textual).

Expresa que: "lo expuesto se consigna en cuanto la accionada Asociación del Fútbol Argentino (en adelante AFA) ha invocado que los menores en cuestión, mediante sus representantes legales, tenían la opción de acudir a la Subcomisión del Estatuto del Jugador-FIFA a los fines que tal organismo se expida sobre si se configura una excepción a la regla cuestionada" (textual).

Explica que: "Si bien resulta cierta la competencia en la materia de la Comisión del Estatuto del Jugador (art. 23 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores-FIFA, y su comentario expedido por la misma entidad), lo cierto es que el Procedimiento que rige la solicitud de la primera inscripción y la transferencia internacional de menores,



mediante su art. 5to, solo prevé que sea la asociación interesada quien solicite la primera inscripción del jugador, desarrollándose todo el proceso con su intervención, sin que admita que sea el propio menor interesado y/o su representante legal quienes tengan derecho a acceder a tal tramitación en forma directa" (textual).

Sostiene que: "resulta evidente frente a ello que la vía administrativa a que pretende la AFA debieran recurrir los accionantes no es tal, en cuanto los derechos que se pretenden defender mediante el presente procedimiento, no pueden quedar sujeto a la acción voluntaria de un tercero en relación al titular de tales derechos (en el caso sería la propia AFA); ello en cuanto implicaría, tal postura, violentar la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos que protege el art. 18 de la Constitución Nacional" (textual).

Sentado lo anterior, ingresa en el tratamiento de la acción de amparo desde la perspectiva de los presupuestos sustanciales que determinan su procedencia.

Destaca que: "En el caso no debe obviarse que los menores en cuestión J. W. C. M. y J. A. M. C., si bien son de nacionalidad ecuatoriana: a) se han radicado en el país a partir del 03/02/2014, habiendo obtenido documento nacional de identidad (ver fs. 5); b) que la radicación de los mismos se ha cumplimentado con el consentimiento expreso de sus padres (ver fs. 237/255), los que autorizaran al Sr. Luis Alberto Migueles a representarlos en todos los actos necesarios para la educación, formación deportiva, salud integral, crecimiento, etc, que involucre a tales menores, ello durante el periodo de estadía en el país; c) en oportunidad de la audiencia personal mantenida con los menores (ver fs. 236), los mismos manifestaran que se encuentran viviendo en la localidad dea, partido de provincia de Buenos Aires, estudiando en el Colegio Privado M. F. de, como que se encuentran a gusto en la Argentina, consignando que las condiciones de vida en su país de origen (Ecuador) no eran muy buenas" (textual).



Añade que: *"no puedo dejar de considerar principios y normas fundamentales fijados en la vigente Ley de Migraciones nro. 25.871 de la República Argentina, en cuanto interesan al presente proceso. Así, cabe destacar: 1) que mediante su art. 3ro, entre los principios generales que consagra, es el de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; 2) reconoce por su art. 4to. al derecho a la migración, como esencial e inalienable de la persona, garantizándolo la República Argentina sobre la base de los principios de igualdad y universalidad; 3) El estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones; 4) mediante su art. 6to. el Estado asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y a sus familias, en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales; 5) califica como discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos, entre otros el de nacionalidad, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes (art. 13); 6) por su art. 14 determina el favorecimiento de las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros"* (textual).

Hecha esa reseña normativa, asevera que: *"en el caso de los menores aquí interesados J. W. C. M. y J. A. M.C., resulta de fs. 5 que a los mismos la autoridad de aplicación les ha reconocido su categoría de "residentes temporarios", la que se encuentra vigente al momento del presente pronunciamiento (con vencimiento el 03 de febrero de 2016), expidiéndoseles el pertinente documento nacional de identidad; por lo que los mismos resultan beneficiarios de todos los derechos que fueron expuestos con anterioridad; no siendo objeto de la presente causa ni competencia del suscripto expedirme sobre la regularidad de su permanencia en el país"* (textual).



Señala que: *"nuestro país también ha dictado la ley 23.592 denominada "actos discriminatorios", pudiéndose extraer de su art. 1ro. en forma genérica, que conceptualiza como acto discriminatorio a todo aquel que "...arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional..."; aclarando que se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorias determinadas por "...motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o características físicas" (textual).*

Manifiesta que: *"en el mes de junio de 2011 la República del Ecuador (país de origen de los amparistas) suscribió, como Estado Asociado del Mercosur, el "Acta de Adhesión al Acuerdo de Residencia para Nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile". Y en tal acuerdo, mediante su artículo 9 se conviene el reconocimiento de la igualdad de derechos civiles de los nacionales de los países partes y asociados, como asimismo el trato igualitario con los nacionales de cada uno de los miembros y asociados" (textual).*

Resalta que: *"No puede dejar de citarse la Opinión Consultiva OC-18/03 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referida a la no discriminación e igual protección ante la ley (...) Y la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, en su artículo 3ro. dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, una consideración primordial será atender al interés superior del niño" (textual).*

Afirma que: *"al recepcionarse audiencia a los menores en cuestión J. W. C. M. y J. A. M. C., los mismos manifestaron: a) que se encuentran muy a gusto en la Argentina; b) que es su voluntad quedarse a vivir y practicar el fútbol en este país; c) que las condiciones de vida en Ecuador no eran muy favorables, en cuanto había días que no tenían que comer, contando con una familia numerosa" (textual).*



Resalta que: *"Teniendo en cuenta el sustento normativo referenciado, las circunstancias fácticas del caso y la insuficiencia de los argumentos expuestos por la demandada, concluyo que la prohibición contenida en el art. 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores emitida por la FIFA como la excepción a la misma prevista por el punto 2) apartado a), que fueran consignadas, frente a los aquí amparistas J. W. C. M. y J. A. M. C., devienen como irrazonables y discriminatorias, por lo que en relación a los indicados cabe confluir en su declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de la República Argentina"* (textual).

Sostiene que: *"Tal norma afecta los siguientes principios y normas: 1) de igualdad ante la ley, de razonabilidad y de legalidad establecidos, respectivamente, por los arts. 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional; 2) respecto a la integridad física, psíquica y moral, derechos de los extranjeros, formación integral de la niñez y juventud previstas, respectivamente, por los arts. 12 aparta 3ro., art. 34, 36 apartados 2 y 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3) igualdad fijada por los arts. 2 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4) arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5) respeto de derechos, integridad personal e igualdad ante la ley protegidos por los arts. 1, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica); 6) de igualdad y de desarrollo integral fijados por los arts. 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7) de igualdad y no discriminación fijados por los arts. 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8) igualdad y desarrollo integral previstos por los arts. 2 y 27 de la Convención sobre Los Derechos del Niño (art. 75 apartado 22 Constitución Nacional)"* (textual).

Concluye señalando que: *"a consecuencia de lo dicho se dispone que la Asociación del Fútbol Argentino deberá abstenerse de aplicar, en relación a los aquí accionantes menores J. W. C. M., D.N.I. y J. A. M. C., D.N.I..... prohibición de inscripción prevista por el art. 19 del*



Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictado por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A.); ello sin perjuicio de darse cumplimiento a cualquier otra normativa, ajena a la indicada precedentemente que no fuera objeto de pretensión y debate en la presente causa" (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 280 el Dr. Mario Adolfo Schmoisman -con letrado apoderado de la Asociación de Fútbol Argentino- interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 264/ 276 vta. y lo funda en el escrito de interposición con argumentos que no merecieron respuesta de la parte contraria.

IV.- Los agravios del recurrente.

El apelante critica la resolución dictada por el a quo por cuanto decide hacer lugar a la acción de amparo.

En primer orden, reedita el planteo formulado en la instancia de origen en cuanto a la improponibilidad objetiva de la demanda por ausencia de un "caso judicial".

Argumenta que: *"la pretensión de amparo pasa por alto un punto elemental y es que para que los actores puedan ser inscriptos tiene que existir una petición concreta y específica por parte de algún Club en tal sentido (...) en el asunto de autos no se da tal requisito básico, de modo que la demanda constituye un planteo claramente conjetural, genérico, teórico y abstracto que resulta ajeno al Poder Judicial" (textual).*

Resalta que: *"no habría un auténtico caso judicial sino un mero planteo conjetural pues, más allá de la voluntad de los actores, lo cierto es que ningún club ha manifestado interés en ellos (...) no existe causa judicial por cuanto el Club Atlético River Plate ni otra institución en momento alguno ha solicitado la inscripción de los menores, por lo que la demanda no es más que una consulta abstracta o petición de opinión, bajo la forma de amparo (...) no existe ninguna controversia que los actores puedan entablar con la AFA en función del art. 19 de Reglamento de la FIFA y, por lo tanto, no hay*



aquí una auténtica causa que habilite el ejercicio del control judicial" (textual).

En segundo orden, objeta la decisión del juez a quo en la inteligencia de que no tiene en cuenta que la AFA carece de aptitud para ser demandada en el caso de marras.

Subraya que: *"la AFA no puede ser accionada en autos -y por lo tanto, mucho menos condenada- desde que mi representada no es parte de la relación jurídica sustancial que, en todo caso, involucra al Club argentino, al Sporpoint y a los actores (...) mi representada solamente determina el marco jurídico aplicable siguiendo los lineamientos de la FIFA, de modo que el eventual cuestionamiento de dicho régimen normativo debe ser sustanciado no con la AFA sino con aquellos que se ven concretamente afectados o beneficiados por el mismo, en tanto son exclusivamente ellos las partes sustanciales de la relación jurídica, es decir, el Club Atlético River Plate, Sporpoint y los actores"* (textual).

En los restantes agravios, cuestiona que se tengan por verificados los presupuestos de admisibilidad sustancial de la acción de amparo, aduciendo que la aplicación del art. 19 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores expedido por la FIFA (en adelante, RETJ-FIFA), no representa un accionar lesivo que, de manera actual, conculque con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos constitucionales de los menores J. W. C. M. y J. A. M. C..

Señala que: *"el art. 19 del Reglamento de la FIFA no tiene ninguna finalidad de persecución, hostilidad o privilegio indebido respecto de ninguna persona o grupo humano, al punto que se trata de una única e idéntica normativa con vocación de ser aplicada a todas las entidades y jugadores del mundo que juegan oficialmente al fútbol"* (textual).

Asevera que: *"tal carácter uniforme a nivel mundial excluye por definición que la regla consagre alguna discriminación por "origen nacional" -vedada por los tratados internacionales de derechos*



humanos- en tanto la misma se aplica en forma idéntica a todas las nacionalidades" (textual),.

Sostiene que: "El art. 19 del Reglamento de la FIFA señala condiciones específicas que deben observarse cuando se trate de jugadores extranjeros, ciñéndose a pautas objetivas y razonables que en modo alguno pueden ser tildadas de inconstitucionales" (textual).

Añade que: "de ninguna manera se está privando a los actores del derecho de desarrollar la práctica del fútbol en general, sino que simplemente se está aplicando una regla específicamente destinada a regular -de manera uniforme a nivel mundial- el ejercicio de la disciplina en el puntual ámbito del fútbol oficial; lo cual es una diferencia importantísima que ha sido pasada por alto por el a quo" (textual).

Finalmente, afirma que: "No se cuestiona que se los escuche a los menores, en cambio sí que sus dichos no se los corrobore (...) respecto a la comprensión suficiente por el menor para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre determinado tema, el tribunal debe suplir su desconocimiento técnico con aquellos especialistas en la materia (que no se ha producido en autos). Los menores sostienen que lo están pasando bien en la Argentina; desconocemos su modo de vida, qué es lo que hacen, por qué un tercero puede subvenir sus necesidades o por qué interpretan que su vida junto a su familia no resulte tan agradable" (textual).

V.- Tratamiento del recurso.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

1- La alegada improponibilidad objetiva de la demanda por ausencia de un "caso judicial".

A mi modo de ver, no le asiste razón al recurrente cuando señala que la pretensión de los accionantes traduce el planteo de una cuestión



meramente consultiva, teórica y abstracta que determina -a su juicio- la improponibilidad objetiva de la demanda.

Para exponer las razones por las cuales considero inadmisibile la primera queja del recurrente, estimo imprescindible realizar las siguientes consideraciones.

1.-a) ¿cuando procede el rechazo por "improponibilidad objetiva de la demanda?"

Tiene dicho el Supremo Tribunal de la Provincia que: *"La improponibilidad objetiva de la demanda se configurará toda vez que el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la inidoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda, los que no son aptos para obtener una sentencia favorable"* (S.C.B.A., Ac. 84.284, sent. del 18-XII-02).

Asimismo, ha señalado que: *"La improponibilidad objetiva configura un instituto de interpretación restrictiva por encontrarse en pugna directa con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido por el art. 15 de la Constitución provincial y por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo cual implica que -ante la mínima duda- los jueces deben dar trámite a la pretensión, provocar el contradictorio y recién entonces, con un conocimiento acabado de la causa, decidir sobre los derechos en disputa"* (SCBA, C 107.721 Sent. del 3-XII-14; C 97.490 Sent. del 15-VI-11).

En suma, la improponibilidad objetiva de la demanda debe vincularse in limine litis con la imposibilidad absoluta de que la pretensión esgrimida tenga acogimiento en la sentencia de mérito. Y el andamiaje de su planteo resulta de interpretación restrictiva, es decir, frente a supuestos en lo que la demanda deviene absolutamente improcedente, no por carecer de condiciones de procedibilidad, sino por razones de evidente infundabilidad (argto. arts. 34, inc. 4 y 5 del CPC; 36 y conds. del CPC; Carlo Carli, "La demanda civil", Lex, 2003, pág. 118; jurisprud. esta Sala, causa N° 21103, RSI-



72-9 del 21-10-09; Cám. Civ.Com, primera, de La Plata, Sala III, causa N° 232.637, RSD 3-99 del 2-02-99; Cám.Civ.Com de San Isidro, Sala I, causa N° 92.869, RSI- 309-03 del 6-05-03; entre otras).

Desde mi punto de vista, la inexistencia de "caso judicial" o "cuestión justiciable", es una situación equiparable a las referidas anteriormente, por cuanto resulta "ajena" a la función jurisdiccional la posibilidad de expedirse en planteos de carácter consultivo o hipotético (arts. 34, inc. 4 y 5 del CPC; 36 y conds. del CPC; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

Por lo tanto, en el caso bajo examen, el agravio del recurrente en torno a esa cuestión, debe ser objeto expreso de análisis.

1.-b) ¿se trata el presente de un supuesto de improponibilidad objetiva por ausencia de "caso judicial"?

Adelanto una respuesta negativa al interrogante que da título al presente acápite.

En efecto, de la **carta agregada a fs. 14** surge que la autoridad administrativa del Club de fútbol Deportivo Norte hizo saber a los actores que sus hijos reúnen las condiciones técnicas para ser incorporados en dicha institución deportiva, aunque aclara a los progenitores que -no obstante la residencia legal de los menores en el país- resulta inviable hacer efectiva esa registración habida cuenta la prohibición expresa que surge del art. 19 del Reglamento F.I.F.A..

Puntualmente, la pieza documental de mención expresa: ***"Por medio de la presente y en mi carácter de presidente del Club DEPORTIVO NORTE MAR DEL PLATA, les comunico que sus hijos J. W. C. M., DNI y J. A. M. C., DNI....., respectivamente, si bien cumplen las condiciones futbolísticas, humanas, sociales y físicas para ser fichados en nuestra institución, no podemos realizar la pertinente inscripción dada la prohibición detallada en el art. 19 del reglamento del estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, siendo ambos con DNI argentino y teniendo la documentación migratoria vigente. A***



su entera disposición. Atte. Sergio Daniel Miori -Presidente- Pablo Tello -secretario- (textual).

Idéntica respuesta merecieron los progenitores a través de la **carta agregada a fs. 18**, aunque cabe aclarar que el remitente allí fue la autoridad administrativa del Club Atlético River Plate y el menor al que se hizo referencia en la misiva fue el joven J. W. C. M..

En efecto, la carta de mención expresa: **"En mi calidad de Director Deportivo, siguiendo instrucciones precisas de la Compañía Sporpoint Cía. Ltda., representante en el Ecuador del Club Atlético River Plate de Argentina, informo a ustedes que su hijo, el menor J. W. C. M., portador del Documento Nacional de Identidad argentino DNI N° si bien cumple las condiciones y requisitos técnicos para ser fichado en el Club Atlético River Plate de la República Argentina, no puede ser inscripto ni fichado por dicho Club en virtud de la prohibición expresa que surge del art. 19 del reglamento del estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, aún teniendo residencia y documento nacional de identidad argentino"** (textual).

Por otra parte, deviene imprescindible tener presente lo manifestado por los menores en oportunidad de ser oídos -en primera instancia- en los términos de los arts. 3 y 12 de la CDN.

En efecto, el acta labrada con motivo de la entrevista mantenida por el juez de grado con los jóvenes -con fecha 17 de noviembre de noviembre de 2015- expresa: **" (....) se encuentran viviendo en la Localidad de del Partido de Provincia de Bs. As. en la calle N°, en la propiedad del Sr. L. A. M. y su mujer H. R. (los llaman abuelos). Manifiestan que estudian en el Colegio Privado de Agregan que están jugando en el Club River Plate de la Capital Federal en la liga. Que se encuentran a gusto en la Argentina y que se quieren quedar a vivir y jugar en este país y que sean fichados en un club nivel AFA. Hacen saber que las condiciones de vida en Ecuador no**



eran muy buenas ya que había días que no tenían para comer. Indican que tienen 5 y 4 hermanos en Ecuador, cada uno de ellos" (textual).

Valorando todos los elementos de convicción a los que hice referencia en párrafos precedentes y atendiendo a las especiales circunstancias que conforman el sustrato fáctico de esta causa, considero incorrecta la premisa basilar sobre la que edifica su agravio el recurrente en cuanto sostiene que -al no existir una institución deportiva que haya solicitado estricto sensu la inscripción de los jugadores menores de edad- no se verificaría una auténtica situación controversial susceptible de ser revisada en la órbita judicial (argto. arts. 3, 9, 12, 21 Convención Internacional sobre los derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; Jurisp. SCBA, C 100.970 Sent. 10-2-2010)

Tal como se desprende de las constancias objetivas valoradas, y así lo señaló el juez a quo en la sentencia, los jugadores menores de edad demostraron que se vieron expuestos a la denegatoria de las distintas instituciones deportivas por aplicación de una previsión normativa de la Federación Internacional del Fútbol Asociado.

Partiendo de tales premisas, comparto la conclusión del juez a quo en cuanto interpreta que se da en autos una específica situación conflictiva entre el Interés Superior de los menores (que pretenden inscribirse en algún club de fútbol de nuestro país) y el escollo formal obstativo que esgrimen las mentadas instituciones deportivas de origen nacional, en atención a la prohibición contenida en el art. 19 del reglamento FIFA (argto. arts. 384, 385/ 393 y conds. del CPC; arts. 3, 9 y 12 de la CDN; .arts. 3 y conds. de la ley 26.061, arts. 4, 5, 6, 7 y conchs. de la ley 13.298; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs. de la Constitución nacional; arts. 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Constitución provincial; Opinión Consultiva N°17/02 del CIDH; Observación General N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño - ONU-).



Desde esta perspectiva, entiendo que se encuentra debidamente acreditada la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses que habilita el ejercicio de la función jurisdiccional, **por lo que corresponde mantener la decisión del juez a quo en cuanto desecha de plano la defensa opuesta por la accionada con base en la improponibilidad objetiva de la pretensión por "ausencia de un caso judicial"** (argto. arts. 384, 385/ 393 y conds. del CPC; arts. 3, 9 y 12 de la CDN; .arts. 3 y conds. de la ley 26.061, arts. 4, 5, 6, 7 y conds. de la ley 13.298; Preámbulo y arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y conds. de la Constitución nacional; arts. 1, 11, 15, 36.2 y concs., Constitución provincial; Opinión Consultiva N°17/02 del CIDH; Observación General N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño -ONU-).

Por las razones precedentemente expuestas, considero que debe rechazarse el primer agravio formulado por la parte demandada, lo que así propongo.

2.- La defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la AFA.

Comprobada entonces la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, cabe abordar la segunda objeción formulada por la accionada en cuanto señala que la AFA carece de aptitud para ser demandada y condenada en autos por resultar ajena a la relación sustancial que involucra a los actores con los clubes Sporpoint (de Ecuador), River Plate Argentina y Deportivo Norte de Mar del Plata.

El embate resulta inatendible.

En efecto, el recurrente introduce una defensa que no fue oportunamente sometida a la consideración del juez de primera instancia por lo que no debe merecer un pronunciamiento de este Tribunal en virtud de lo establecido en el art. 272 del CPC (argto. arts. 272, 266, 34 inc. 4to, 163 inc. 6to y conds. del CPC; Conf. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes", Ed. Platense, 1993, pág. 176 y ss; Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, 2004,



pág. 420/424; Jurisp. SCBA, C. 115.243 sent. del 11-III-13; C. 108.160 Sent. del 27-VI-2012, entre otros; CSJN, "Fallos": 298:642; 306:447, 843).

A mayor abundamiento, y para reforzar mi convicción en cuanto a la improcedencia del planteo formulado por la accionada, cabe subrayar que en el sublite la legitimación pasiva de la Asociación de Fútbol Argentino deviene incuestionable.

Efectivamente, la AFA es la institución que tiene a su cargo la organización y conducción del fútbol en nuestro el país y nuclea para ello diversos clubes y ligas, dentro de las cuales figuran como afiliados directos River Plate Argentina y la Liga marplatense de Fútbol, respectivamente (argto. arts. 68, 69 del Reglamento General de la AFA publicado en sitio web oficial <http://www.afa.org.ar>).

Cabe aclarar que el Club Deportivo Norte desarrolla en la órbita de la Liga de fútbol local por lo que dicha institución -aunque de modo indirecto- también se encuentra vinculada con la Asociación de Fútbol Argentino, acatando y sujetando su actuación a la reglamentación que impone esta última entidad (argto. arts. 402, 403 y conds. del Reglamento de la Liga marplatense de Fútbol, publicado en sitio web <http://ligamarplatensedefutbol.com>).

Por todo ello, considero que -aún en la hipótesis de que se abordara la procedencia del agravio al margen del tamiz formal previsto en el art. 272 del CPC- resulta inadmisibles la defensa de falta de legitimación (pasiva) opuesta por la parte accionada pues, como entidad responsable de organizar y regular la actividad que desarrollan los Clubes de fútbol de nuestro país, es la persona habilitada por la ley sustancial para resistir la pretensión por medio de la cual los amparistas procuran sortear la aplicación de una reglamentación FIFA y, de ese modo, hacer efectiva su inscripción dentro de alguna institución deportiva de origen nacional (argto. Jurisp. SCBA, B 65.480, RSD-282-16 Sent. del 19-X-16).

Sellada de este modo la suerte adversa del segundo embate, corresponde avanzar en el estudio de los restantes agravios en los que la



accionada cuestiona la admisibilidad sustancial de la pretensión de amparo, en la inteligencia de que aplicación del art. 19 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores expedido por la FIFA no comporta un obrar lesivo que, de manera actual, conculque con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos constitucionales de los menores Josué William Cuero Mercado y John Antony Mercado Cuero.

El análisis de tales embates lo efectuaré en el punto subsiguiente.

3.- La procedencia sustancial de la acción de amparo.

Sabido es que la admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; conf. Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", Ed, Hammurabi, 2003, pág. 112 y ss; Augusto M. Morello- Carlos A. Vallefín, "El Amparo, régimen procesal", quinta edición, Ed. Platense, 2004, pág. 17 y ss.; Jurisp. SCBA, 64.357 Sent. del 3-III-10; C 103.240 Sent. del 15-VII-09; B 64.866 Sent. del 15-VIII-07; Ac 88.573 Sent. del 2-III-05, Ac 79.766 Sent. del 17-X-01, entre otros; C.S.J.N. Fallos 304:1020).

La ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad debe ser manifiesta, es decir, debe surgir en forma patente e inequívoca, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más



superficial (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

2.- Trasladando los principios precedentes al caso particular considero que debe confirmarse la resolución del juez a quo en cuanto decide tener por debidamente acreditados los presupuestos de admisibilidad sustancial de la acción de amparo.

Para explicar las razones que dan sustento a la solución propiciada, me apoyaré -de modo preliminar- en el contenido de la legislación del Mercosur a la que hizo mención el magistrado de la instancia de origen.

Efectivamente, tal como lo señaló el juez a quo su sentencia, el 29 de junio de 2011 la República Argentina firmó el "**Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes Mercosur**" (en adelante, el Acuerdo), al cual adhirió la República del Ecuador el día 28 de junio de 2011 (conf. Mercosur/CMC/DEC N°21/11).

Dispone el **art. 3** del Acuerdo que el ámbito de aplicación de sus normas se circunscribe a los Nacionales de una Parte que deseen establecerse en el territorio de la otra y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación respectiva.

Por su parte, el **art. 4** establece que a los peticionantes comprendidos en el Acuerdo, la representación consular o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrá otorgar una residencia temporaria de hasta dos años, previa presentación de la documentación pertinente.



El **art. 5** prevé que la residencia temporaria podrá incluso transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción (dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de la misma) y acompañando la documentación correspondiente.

Sentado lo anterior, cabe destacar que en el cuerpo normativo de referencia se regulan expresamente los derechos civiles que podrán gozar las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el Acuerdo.

En efecto, el **art. 8** dispone que los nacionales de los Estados Parte que hubieren obtenido residencia en los términos del Acuerdo tienen derecho a: ***"entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción (...) Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, en las mismas condiciones, que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país"*** (textual, el subrayado me pertenece).

Por su parte, el **art. 9.1** establece que: ***"Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio"*** (textual, el subrayado me pertenece).

A su vez, en el **art. 9.3** se dispone que: ***"Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en***



materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales"
(textual, el subrayado me pertenece).

A mi entender, el plexo normativo de referencia aporta razones objetivas suficientes para la solución del caso pues las constancias probatorias obrantes en el expediente permiten tener por verificado que los menores J. W. C. M. y J. A. M. C. obtuvieron la residencial legal en nuestro país de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur (arts. 384 y conds. del CPC).

En efecto, de la documentación obrante a fs. 5/6 surge que a los menores les fue otorgado en la República Argentina un Documento Nacional de Identidad con categoría de "residencia temporaria" (arts. 384, 385/ 393 del CPC).

Partiendo de tales premisas, y teniendo en consideración el sentido y alcance de la normativa del Acuerdo del Mercosur, **comparto la conclusión del juez a quo en cuanto señala el art. 19 del RETJ-FIFA no representa una razón jurídica válida para impedir que los menores J. W. C. M. y J. A. M. C. puedan "ficharse" en un Club de fútbol argentino.**

Ello es así por cuanto los menores, al ser nativos de uno de los Estados "adherentes" al convenio suscripto por los Estados Parte del Mercosur (es decir, de la República de Ecuador) y obtener la residencia legal en el territorio de la República Argentina, **tienen acceso a los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales de nuestro país** (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; arts. 3, 9 y 12 de la CDN; .arts. 3 y conds. de la ley 26.061, arts. 4, 5, 6, 7 y conds. de la ley 13.298; jurisp. SCBA, AC 79.328, "Nalpatian", Sent. del 21-V-02)

Siendo así, **considero que no se verifica el presupuesto de hecho que torna aplicable la reglamentación FIFA pues el reconocimiento de la igualdad de derechos civiles respecto de los jugadores de origen ecuatoriano, como así también, el trato igualitario con los nacionales de nuestro país, permiten descartar la existencia de**



un típico supuesto de transferencia internacional de jugadores menores de edad.

Es más, si partimos de la idea de que el eje de la contienda no versa sobre la transferencia internacional de jugadores menores de edad, la sola aplicación del Acuerdo sobre residencia del Mercosur habría eximido al juez a quo de pronunciarse respecto de la validez constitucional del art. 19 del RETJ-FIFA.

Dicho de otro modo: la "afrenta constitucional" que subyace en toda pretensión de "amparo" no surge por la existencia de una norma contraria al derecho constitucional en juego, sino por la conducta de las entidades deportivas que anteponen la vigencia del art. 19 del RETJ-FIFA, sin advertir que -en el caso particular- los menores deben considerarse como "nacionales" desde que, en virtud de un Acuerdo sobre Residencia del Mercosur, le asisten iguales derechos a los nativos de sus Estados suscriptores o y a los de los adherentes en cada uno de sus respectivos territorios (este último sería el caso de los ecuatorianos).

Por todo ello, si un adolescente argentino puede ser "fichado" en un club local, también podrán hacerlos los adolescentes del Estado Parte o Adherente del tratado internacional que les asigna idénticos derechos.

Por otra parte, cabe subrayar que la arbitrariedad e ilegalidad con la que se quebrantan las garantías constitucionales de los jugadores J. W. C. M. y J. A. M. C., deviene manifiesta en tanto aparece visible frente al examen jurídico más superficial (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; arts. 3, 9 y 12 de la CDN; .arts. 3 y conds. de la ley 26.061, arts. 4, 5, 6, 7 y conds. de la ley 13.298; Jurisp. SCBA, B 51.769 sent. del17-V-17).

En efecto, la negativa a poder "ficharse" en un Club de fútbol argentino coarta -de modo flagrante- el derecho de libre asociación que protege **el art. 14 de la Carta Magna**, el cual autoriza a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la práctica deportiva dentro de un Club de fútbol).



Asimismo, se viola el derecho de igualdad ante la ley (**art. 16 de la Const. nac.**) y la garantía plasmada en el **art. 19 de la Constitución nacional** por el cual *“ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”* (textual).

Ese orden legislativo debe integrarse, a su vez, con normas de los tratados internacionales que son letra constitucional por conducto del **art. 75 inc. 22** de la Carta federal (art. 20.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En efecto, el **art. 16 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines (...) deportivos (...)”* (textual).

La práctica deportiva también viene protegida a través del **art. 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** cuando establece que: *“toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”* (textual).

En función de todo ello, considero que debe mantenerse la resolución admite la acción de amparo en la inteligencia de que, al negarse la inscripción dentro de un Club de fútbol argentino con fundamento en el art. 19 del RETJ-FIFA, se configura un obrar lesivo que -de manera actual- restringe los derechos constitucionales de los menores J. W. C. M. y J. A. M. C. (argto. doct. arts. 43 de la Const. nac.; 20 inc. 2º, Const. prov.; 1, 2, 6 y conds. de la ley 13.928; arts. 3, 9 y 12 de la CDN; arts. 3 y conds. de la ley 26.061, arts. 4, 5, 6, 7 y conds. de la ley 13.298; Jurisp. SCBA, B 51.769 sent. del17-V-17).

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos expuestos en párrafos precedentes, considero que el recurso de apelación debe rechazarse, lo que así propongo.

En tanto la complejidad de la problemática planteada pudo inducir a la accionada a deducir su recurso (es decir que habría mediado una razón suficiente para litigar) corresponde distribuir las costas de Alzada por su



orden, manteniendo su fijación en el orden causado en la instancia de origen (arts. 68, 2 parte, y doct. 274, C.P.C; art. 13.928; Jurisp. SCBA, C 120.121 Sent. del 23-XI-16) .

ASI LO VOTO

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 280 por la A.F.A y -en consecuencia- confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; **II)** Mantener la imposición de costas por su orden fijada en la instancia de origen (art. 68, segundo párrafo, del CPC); **III)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, 274 y conds. del C.P.C); **IV)** Regular los honorarios de Alzada mediante un proveído independiente a la presente resolución (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 280 por la A.F.A y -en consecuencia- se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; **II)** Se mantiene la imposición de costas por su orden fijada en la instancia de origen (art. 68, segundo párrafo, del CPC); **III)** Se imponen las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, 274 y conds. del C.P.C); **IV)** Se regulan los honorarios de Alzada mediante un proveído independiente a la presente resolución (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula a las partes y a la Asesoría interviniente mediante el pase de las actuaciones a dicha dependencia (art.



135 inc, 12 e in fine del C.P.C.). Devuélvase. **NÉLIDA I. ZAMPINI - RUBÉN D. GÉREZ. Marcelo M. Larralde. Auxiliar Letrado**